A DESPACHO: Caloto Cauca, veintinueve (29) de junio de 2021, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de única instancia, bajo el radicado No. 2021- 00100-00, para proveer sobre su admisión.

Carlos Augusto Moya Larrota
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
CALOTO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 048

Caloto-Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DANIEL ORTIZ BOLAÑOS**
Demandado: **SANTIAGO RUBIANO VALVERDE**
Radicación: **2021-00100-00**

Pasa a Despacho el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por el señor **DANIEL ORTIZ BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.062.303.891, mediante apoderada judicial en contra de **SANTIAGO RUBIANO VALVERDE** identificado con cédula de ciudadanía 1.018.466.938**,** para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

FRENTE A LOS HECHOS

En el hecho segundo, debe dejar consignado el lugar donde presto el servicio. (art. 25-7 C.P.L).

En el hecho séptimo, asegura que no se canceló la obligación patronal por los meses de marzo y abril de 2021, lo cual genera confusión, puesto que en los demás hechos de la demanda se habla de que el tiempo de servicio fue

hasta el 10 de abril de 2021, aunado a que la pretensión segunda 2.1, solicita el pago completo del mes de abril de 2021, por lo cual deberá dar claridad a este hecho y/o corregir la pretensión.

En el hecho octavo, menciona más de un supuesto factico.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones de la demanda Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPL – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que de precisión y claridad a las siguientes pretensiones:

Pretensión segunda 2.1, hay inconsistencia con los supuestos facticos, toda vez que, en los hechos de la demanda se habla que solo que se trabajó hasta el 10 de abril de 2021.

Pretensión segunda 2.2, 2.3, Y 2.5, se le solicita que precise de donde obtiene los valores pedidos, aportando la liquidación en que funda el total de la indemnización por despido injusto ($1.955.560) las prestaciones sociales ($5.498.939) la indemnización moratoria ($6.400.000)). Cabe señalar que la liquidación deberá realizarse hasta la fecha en que se presenta la demanda (**23 de junio de 2021)**.

Pretensión segunda 2.4, de igual forma, debe de cuantificar con precisión el monto de las pretensiones de aportes a salud y pensión, el cual deberá tener en cuenta para determinar la cuantía.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

En el acápite de fundamentos de derecho se avizora que, si bien es cierto, tiene un acápite de RAZONES DE DERECHO Y TEORIA DEL CASO, donde

consignó algunas consideraciones sobre el contrato de trabajo y el despido sin justa causa. Relaciona en el acápite de fundamentos de derecho normas constitucionales y normas del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, respecto de las cuales NO indicó porque le resultan aplicables, ni expone las razones por las cuales pretende que dicha normatividad se tenga en cuenta en el transcurso del proceso, es decir, que debía establecer de manera concreta la relación que guardan las normas reseñadas con la totalidad de los hechos y las pretensiones.

Aunado a que no relaciona los fundamentos de derecho aplicables al caso en que funda sus pretensiones.

FRENTE AL DOMICILIO Y DIRECCION DE LAS PARTES

No indica la dirección de la parte demandada de conformidad con el (art 25- 3 del CPL), por el contrario, en la parte introductoria de la demanda manifiesta que el demandado tiene su domicilio en Guachené- Cauca y en el área de notificaciones manifiesta que es en YUMBO—VALLE sin mencionar específicamente ni la nomenclatura o el barrio donde el señor **SANTIAGO RUBIANO LAVERDE** puede ser notificado.

De igual manera se evidencian inconsistencias en la dirección del demándate, por lo cual se le requerirá para que lo aclare.

FRENTE A LOS REQUISITOS FORMALES

No existe congruencia respecto de la identificación del demandado, puesto que en la parte introductoria de la demanda se señala que el número de identificación del señor **SANTIAGO RUBIANO VALVERDE** es 1.062.303.891y en la parte de identificación de las partes, se afirma que el número de identificación es 1.018.466.938, motivo por el cual debe aclarar al despacho cual es el número real de identificación de la parte demandada.

FRENTE A LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806 DE 2020

frente a los requisitos del decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones se advierte que la parte demandante suministra un correo electrónico correspondiente a la parte demandada. No obstante, no informa la manera en que obtuvo el correo electrónico rubianosantiago495@gmail.co como tampoco, allega las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por lo que el Despacho procederá a requerir a la parte actora a fin de que de íntegro cumplimiento a la disposición normativa referida.

Corolario de lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, las cuales además de ser presentadas al despacho deberá remitirse copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes. De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Se advierte que la demanda deberá presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA** formulada por **DANIEL ORTIZ BOLAÑOS**, en contra de **SANTIAGO RUBIANO VALVERDE**, por las razones expuestas en la parte considerativa**.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la **Dra. YOLANDA TEJEDOR MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía 1.062.312.828 y T.P No. 342.370 CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALOTO-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a59bca01bb47006a60e9074d5e9c980d4339ecf00068eb425fa365afe33cd5b

Documento generado en 29/06/2021 10:13:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica